



806

EN EL CASO DE: *

AUTORIDAD DE ENERGIA ELECTRICA * CASO NUM. CA-6760
 DE PUERTO RICO * D-87-1062

Querellada *

- y - *

UNION DE TRABAJADORES DE LA *
 INDUSTRIA ELECTRICA Y RIEGO *
 DE PUERTO RICO *

Querellante *

DECISION Y ORDEN

El 24 de junio de 1982, la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico, en adelante denominada también como la Unión y/o la UTIER y/o la querellante, radicó un Cargo ^{1/} contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, en adelante denominada como la Autoridad y/o el Patrono y/o la querellada. La Unión le imputaba a la Autoridad la comisión de prácticas ilícitas de trabajo en el significado del Artículo 8, Sección 1, Incisos (a) (d) y (f) de la Ley Núm. 130 del 8 de mayo de 1945, según enmendada, y conocida como la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante denominada la Ley. ^{2/} De manera específica la Unión le imputó a la Autoridad lo siguiente:

"1) Que en o desde el 12 de enero de 1982 y en adelante el patrono violó y aún continúa violando el convenio colectivo vigente concertado con la Unión querellante al negarse a discutir y acordar con la Unión la reasignación o la creación de nuevas plazas para los trabajadores cesanteados por el patrono debido a una supuesta reorganización de actividades, según lo requiere el Artículo X - Estabilización de Empleo. Dicha conducta demuestra la negativa de la Autoridad

1/ Escrito A

2/ 29 LPRA 69 (1) (a) (d) y (f).

de Energía Eléctrica de negociar con la representante exclusiva de los trabajadores sobre materias mandatorias de negociación colectiva."

"2) Que el patrono, además, en o desde el 24 de febrero de 1982 y en adelante, aprobó unilateralmente un procedimiento de cesantías para ser aplicado a empleados miembros de la Unión querellante variando unilateralmente el procedimiento sin negociarlo previamente con ésta que es la representante exclusiva de los empleados de la parte querellada. El contenido de este procedimiento de cesantía viola lo dispuesto en el convenio colectivo vigente entre las partes, específicamente el Artículo I; VI; X; XXXIX; XL; XLI; XLII y XLV."

"3) Que el patrono también rehusó negociar en y desde el 17 de junio de 1982 y en adelante al establecer e implementar unilateralmente una "Oficina de Orientación" para reunir a los empleados cesanteados durante el tiempo en que acudan a dicha Oficina de Orientación. Dicha conducta demuestra la negativa de la Autoridad de Energía Eléctrica de negociar colectivamente con la representante de los empleados sobre materias mandatorias de negociación colectiva."

"4) Que por estos hechos y otros hechos y conducta, la parte querellada ha intervenido, restringido y/o ejercido coerción o ha tratado de intervenir, restringir y/o ejercer coerción sobre sus empleados garantizados en el Artículo 4 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico."

808

El 29 de julio de 1982, la Unión-querellante enmendó el cargo . Dicha enmienda estuvo encaminada a limitar la violación imputada a la comisión de práctica ilícita de trabajo de negativa a negociar, en el significado del Artículo 8, Incisos (1) (a) y (d) de la Ley ^{3/} y a la correlativa violación de los derechos consagrados en su Artículo 4. ^{4/} El Cargo Enmendado, ^{5/} el cual sustituyó al cargo original le imputaba a la querellada lo siguiente:

"(1) Que en o desde el 12 de enero de 1982 y en adelante el Patrono violó su obligación de negociar colectivamente con la Unión-querellante al variar unilateralmente los términos del procedimiento a seguirse en casos de reorganización y/o suspensión de actividades de la empresa, según lo establece el Artículo X del Convenio, el cual exige que el Patrono discuta y acuerde con la Unión la reorganización o la creación de nuevas plazas para los trabajadores cesanteados por el patrono como resultado de la referida reorganización y/o suspensión de actividades de la empresa." (Enfasis suplido)

"2) Que el Patrono, además, en o desde el 24 de febrero de 1982 y en adelante aprobó unilateralmente un procedimiento de cesantías para ser aplicado a empleados miembros de la Unión-querellante variando unilateralmente y variando por completo el procedimiento consignado en el Artículo XXXIX del Convenio Colectivo sin negociarlo previamente con la Unión que es la representante exclusiva de los empleados de la parte querellada. El contenido del aludido

^{3/} 29 LPRA 69 (1) (a) y (d).

^{4/} 29 LPRA 65.

^{5/} Escrito A₁

procedimiento de cesantía viola también lo dispuesto en el convenio colectivo entre las partes, específicamente los Artículos I, VI, XL, XLI, XLII y XLV." (Enfasis suplido)

"3) Que en o desde el 16 de junio de 1982, el Patrono querellado ha venido negociando individualmente con empleados representados por la Unión querellante al tramitarle sus quejas y agravios a través del procedimiento diseñado exclusivamente por el Patrono y puesto en vigor de manera unilateral por él. De esta manera el Patrono ha sustituido la negociación colectiva por la negociación individual violando así su obligación de negociar con la Unión querellante." (Enfasis suplido)

"4) Que la Querellada también rehusó negociar en y desde el 17 de junio de 1982 y en adelante, al establecer e implementar unilateralmente una "Oficina de Orientación" para reunir a los empleados cesanteados, miembros de la querellante, proveyendo pagar a dichos empleados cesanteados durante el tiempo en que acudan a dicha Oficina de Orientación. Dicha conducta demuestra la negativa de la Autoridad de Energía Eléctrica de negociar colectivamente con la representante de los empleados sobre materias mandatorias de negociación colectiva." (Enfasis suplido)

"5) Que en o desde julio 22 de 1982 el Patrono querellado, sin consultar con la Unión, ha subcontratado trabajo que le pertenece a la unidad apropiada representada por la Unión-querellante."

"6) Que por estos hechos y otros hechos y conducta, la parte querellada ha intervenido, restringido y/o ejercido coerción sobre sus empleados

en el ejercicio de sus derechos garantizados en el Artículo 4 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico."

El 1 de septiembre de 1982, el Presidente de la Junta, Lcdo. Luis P. Nevares Zavala, emitió un Aviso Parcial de Desestimación de Cargo excluyendo el Inciso (5) del Cargo Enmendado relativo a la subcontratación de trabajo y ordenó expedir Querrela con respecto a los otros extremos incluidos en la Primera Enmienda al Cargo.

El 22 de octubre de 1982, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante denominada la Junta, a través de su División Legal, expidió una Querrela ^{6/} en el caso de epígrafe. La aludida Querrela en su párrafo cuarto y sexto, lee como sigue:

"4- Que la Querrellada ha violado el convenio colectivo antes referido al realizar ésta la siguiente conducta:

"a- Desde el 12 de enero de 1982 varió unilateralmente los términos del procedimiento a seguirse en casos de reorganización y/o suspensión de actividades de la empresa, según lo establece el Artículo X del antes aludido Convenio, el cual exige que el Patrono discuta y acuerde con la Unión la reorganización o la creación de nuevas plazas para los trabajadores cesanteados por el Patrono como resultado de la referida reorganización y/o suspensión de actividades de la empresa."

"b- Desde el 24 de febrero de 1982 aprobó unilateralmente un procedimiento de cesantías para ser aplicado a empleados miembros de la Unión querellante, alterando así el Convenio Colectivo suscrito entre las partes y violentando, además, con tal proceder los Artículos I, VI, XI, XLI, XLII y XLV de dicho contrato."

6/ Escrito B.

"c- Desde el 16 de junio de 1982 ha venido negociando individualmente con los representantes de la Querellante al tramitársele sus quejas y agravios a través de un procedimiento diseñado por éste exclusivamente y puesto en vigor unilateralmente."

"d- Desde el 17 de junio de 1982 estableció e implementó unilateralmente una Oficina de Orientación a los cesanteados, miembros de la Unión-querellante, sin negociar tal materia con la querellante."

.....

"6) Que los actos antes relacionados constituyen una práctica ilícita de trabajo al amparo del Artículo 8(1) (a) y (d) de la Ley."

Copias del Cargo, Querella y Aviso de Audiencia fueron debidamente notificados a las partes.^{7/} El Presidente de la Junta designó al Lcdo. Antonio F. Santos Bayrón como Oficial Examinador para presidir las Audiencias Públicas.

El 5 de noviembre de 1982,^{8/} la representación legal de la Autoridad radicó "Moción Solicitando **Exposición Más Definida**" de las alegaciones de la Querella a lo cual se opuso la División Legal de la Junta mediante Moción radicada el 9 de noviembre. El 10 de noviembre, el Presidente de la Junta emitió Resolución declarando No Ha Lugar la moción de la Autoridad y Con Lugar la de la División Legal de la Junta.

El 12 de noviembre, la Autoridad radicó: 1) Moción para que la Junta en Pleno presidiera las audiencias; 2) Contestación a la Querella^{9/} y Moción de Desestimación. El 15 de noviembre radicó también una "Moción sobre Fundamentos Adicionales para la Desestimación" y un "Escrito sometiendo Evidencia Adicional", todo ello en apoyo de su contención negando haber incurrido en las violaciones que se le imputan a través de la Querella. Veamos.

7/ Escrito C

8/ En adelante las fechas será para el año 1982 hasta que se se indique otra.

9/ Escrito D.

8/2

En la Contestación a la Querrela, la Autoridad básicamente negó las violaciones que se le imputaron. Adujo, sin embargo, unas defensas afirmativas especiales que, en síntesis, alegan lo siguiente: "que la Autoridad posee la facultad exclusiva para reorganizar y/o suspender actividades, según lo reconoce el Artículo X; que tal Artículo X no impone a la Autoridad la obligación de discutir y acordar con la Unión la reorganización de actividades o la creación de nuevas plazas para los empleados cesanteados; que la Autoridad cumplió con lo dispuesto por el Artículo antes mencionado al estar dispuesta a negociar con la Unión y que debido a la obligación legal de la Autoridad de ofrecer el servicio de energía eléctrica al menor costo posible, así como la obligación de que sus ingresos cubran sus costos y ante la inacción y negativa de la Unión a negociar colectivamente lo concerniente al Plan de Cesantías, se vió en la obligación de implementarlo."

En torno al procedimiento administrativo aprobado para las cesantías, la Autoridad adujo que el mismo fue aprobado conforme lo requiere la Ley 5 del 14 de octubre de 1975, Artículo X, Sección 10.6, conocida como la Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico y la jurisprudencia establecida por el Honorable Tribunal Supremo y que ninguna de dichas medidas conflige con lo contenido en el Convenio Colectivo ni ha dejado sin efecto las disposiciones del mismo. Añadió, además, que de conformidad con la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico los empleados tienen derecho, en cualquier momento, a presentar agravios individualmente a su patrono, aún cuando exista un representante exclusivo (29 LPRA 66 (1) .

Respecto a la Oficina de Orientación de programas de ayuda y servicio gubernamentales disponibles para personas desempleadas, alegó que éste no es un asunto que trate sobre términos y condiciones de empleo y que, por lo tanto, no es materia mandatoria de negociación. Alegó, en la alternativa

que la Unión nunca solicitó de la Autoridad negociar este asunto ni presentó agravio alguno.

La Autoridad incluyó, además, bajo el título de defensas generales, las alegaciones siguientes;

1. Que la Unión no agotó los mecanismos dispuestos en el Convenio Colectivo para la solución de disputas el cual incluye el arbitraje.

2. Que la Unión dirigió, alentó y ratificó cientos de actos de sabotaje y de violencia contra las instalaciones y propiedades de la Autoridad al igual que contra la persona y la propiedad de aquellos empleados que se mantuvieron trabajando durante el conflicto huelgario que comenzó el 20 de agosto y terminó el 6 de noviembre de 1981.

3. Que la Querella tal y como está redactada no imputa una violación al Artículo 8(1) (d) de la Ley, por cuanto las alegaciones se refieren a violaciones del convenio colectivo.

4. Que la Unión violó su obligación de negociar de buena fe.

5. La Unión cometió incuria (Laches).

6. Que la Unión está impedida de imputar negativa a negociar pues con su inacción y actos inconsistentes renunció a cualquier derecho que pudiese tener sobre los aspectos comprendidos en la Querella.

La Moción de Desestimación presentada por la Autoridad conjuntamente con la Contestación a la Querella y su Moción sobre Fundamentos Adicionales para la Desestimación están basadas en que las alegaciones de la Querella giran en torno al hecho de si se violó o no el convenio colectivo. La Autoridad precisó lo siguiente:

1. Que la Unión no agotó los mecanismos dispuestos en Convenio Colectivo para la solución de disputas el cual incluye arbitraje.

2. Que la doctrina de manos limpias establecida por la Junta contra actos de violencia y sabotaje tienen el efecto

de desposeer a la Unión de su causa de acción.

3. La querella tal y como está redactada no imputa a la Autoridad una violación al Artículo 8(1) (d) sobre negativa a negociar y sí una violación al Artículo 8(1) (f) sobre violación del convenio colectivo la cual debe ser dilucidada través de los mecanismos de ajuste negociado por las partes.

4. La Querella debe ser desestimada porque la Unión cometió incuria (laches).

5. Que la Unión ha sometido y continúa sometiendo querellas ante el mecanismo de ajuste que tratan sobre la misma controversia planteada en este caso. Por esta razón la Unión ha optado por agotar el Procedimiento para la Resolución de Querellas que establece el Artículo 39 del Convenio Colectivo. En consecuencia, procede que la Junta se abstenga de intervenir en el caso.

El 15 de noviembre de 1982, luego de analizar la situación planteada en los escritos antes referidos, la Junta emitió una Resolución en la que resolvió: "1) Paralizar las audiencias del caso en sus méritos previamente señalados; 2) Ordenar la celebración de audiencias a los únicos fines de que las partes argumentaran sobre la Solicitud de Desestimación formulada por el patrono; 3) Ordenar al Oficial Examinador que, una vez terminadas dichas audiencias, rindiera su informe en o antes del 10 de diciembre con determinaciones de hechos y recomendaciones sobre la acción a tomar y al cual las partes tendrían derecho a excepcionar; 4) Declarar No Ha Lugar la solicitud de que la Junta en Pleno presidiera las audiencias."^{10/}

La audiencia se celebró el 29 de noviembre ante el Oficial Examinador. El 6 de diciembre éste rindió su informe titulado "Resolución Informativa trasladando el caso a la Junta". En dicho documento el Oficial Examinador concluyó que ambas partes parecían concurrir con el hecho de que la Junta sí

tenía jurisdicción para entender en la parte de la Querrela relativa a la negativa a negociar. La Autoridad sostuvo que ésta alegación estaba íntimamente ligada con la violación del Convenio, y que esto había dado margen a que la Unión, a las fechas de la audiencia, ya hubiese radicado ochenta y tres (83) casos en arbitraje. Por esta razón, la Autoridad solicitó que la Junta asumiera jurisdicción sobre toda la controversia y que se ordenara a la Unión que retirara los casos de arbitraje o que la Junta se abstuviera para que la controversia se resolviese en el foro arbitral. La División Legal de la Junta y el representante legal privado de la UTIER, Lcdo. Demetrio Fernández, sostuvieron en cambio que la Autoridad no probó que hubiese "identidad" de las controversias planteadas en ambos foros.

El 17 de diciembre, la representación legal de la Autoridad radicó un escrito titulado "Posición de la Querellada con Relación al Informe del Oficial Examinador". En éste reiteró su posición de que la Junta debía de asumir jurisdicción sobre ambas controversias; negativa a negociar y violación de convenio colectivo. Solicitó, además, que se ordenara a la Unión el retiro de todos los casos radicados ante el Comité de Quejas y Agravios sobre los mismos hechos de este caso.

El 18 de enero de 1983 la Junta, luego de considerar los planteamientos de las partes, emitió una Resolución ordenando que las audiencias públicas a celebrarse en este foro se circunscribieran a la alegada negativa a negociar.^{11/} La Autoridad recurrió ante el Tribunal Supremo con una Petición de Revisión a la Resolución de la Junta. El 10 de marzo de 1983 el Tribunal declaró "No Ha Lugar" dicha Solicitud de Revisión.^{12/} El 14 de abril el Tribunal Supremo

^{11/} Escrito G. En adelante toda fecha será de 1983 hasta que se indique otra.

^{12/} Caso A.E.E. v. J.R.T. Núm. 0-83-106.

811

declaró "No Ha Lugar" a la Solicitud de Reconsideración radicada por la Autoridad.^{13/}

El 27 de abril la Autoridad radicó una moción ante la Junta solicitando señalamiento de audiencia. El 4 de mayo la Junta emitió otra Resolución delegando en el Presidente la continuación de los procedimientos para los días 27, 28, 29, 30 de junio y 1 de julio de 1983.

El 17 de junio, el representante legal privado de la Unión, Lcdo. Demetrio Fernández, radicó una Moción solicitando que se le aclarara su derecho a participar en las audiencias públicas como representante legal de la Unión querellante. El 20 de junio el Presidente emitió Resolución expresando que la División Legal de la Junta es la que representa a la Unión-querellante en virtud del Artículo II, Secciones 1(d), 2(b) y 11 del Reglamento de la Junta. Indicó además, que la participación del Lcdo. Demetrio Fernández quedaría a discreción del Oficial Examinador.

El 24 de junio, el Lcdo. Demetrio Fernández radicó escrito de apelación ante la Junta, solicitando que se revocara al Presidente y se le concediera plena participación en el caso, de acuerdo con el Artículo 2, Sección 6 del Reglamento de la Junta. A la vez, radicó una Moción de Suspensión de las audiencias señaladas para la semana del 27 de junio al 1º de julio. Ese mismo día el Presidente declaró Con Lugar la Moción y suspendió el señalamiento de audiencia hasta que la Junta resolviera la apelación.

El 6 de julio de 1983 la Junta declaró No Ha Lugar la apelación. El 15 de julio el Licenciado Fernández recurrió ante el Tribunal Supremo con una solicitud de Revisión, la cual fue declarada No Ha Lugar el 25 de agosto.^{14/} El licenciado Fernández solicitó Reconsideración, pero el Tribunal Supremo mantuvo su dictamen^{15/} mediante resolución emitida el 17 de octubre.

^{13/} Ibid.

^{14/} Caso UTIER v. J.R.T., Caso Núm. 083-473.

^{15/} Resolución declarando No Ha Lugar la Solicitud de Reconsideración en el caso UTIER v. J.R.T., Caso Núm. 083-473.

El 20 de octubre, la División Legal de la Junta radicó Moción ante la Junta solicitando que se señalaran las audiencias en la fecha más próxima y el 24 de octubre, la Junta delegó en el Presidente para que las señalara.

El 26 de octubre, el Presidente señaló las audiencias para los días 20, 21, 22 y 23 de diciembre de 1983.

El 8 de noviembre, la Autoridad radicó una "Moción Solicitando Transferencia de Vistas", la cual fue resuelta por el Oficial Examinador reseñando las audiencias para los días 17, 18, 19 y 20 de enero de 1984.^{16/}

Los anteriores incidentes procesales provocaron que las audiencias públicas para considerar el caso en sus méritos comenzaran un año después de que la Junta resolvió que se viese solamente la negativa a negociar. En las audiencias, las partes tuvieron amplia oportunidad de someter evidencia, interrogar y contrainterrogar a los testigos.^{17/}

El 10 de febrero, el Oficial Examinador emitió una Resolución señalando una reunión informal el 9 de marzo en las Oficinas Centrales de la Autoridad para examinar los presupuestos de 1981-82 y 1982-83 de esa agencia, las comunicaciones intercambiadas sobre este asunto con los Ingenieros Consultores y cualquier otra evidencia que, a juicio del Oficial Examinador, fuera necesaria.

El 21 de marzo, el Oficial Examinador emitió Resolución a los efectos siguientes: 1) marcar el resumé del señor Leroy López Morales como "Exhibit 11 del Oficial Examinador"; 2) marcar el historial de presupuesto del Patrono del 1981-82 como "Exhibit 1 del Oficial Examinador"; 3) trasladar el caso a la Junta debido a su renuncia como Oficial Examinador efectiva al 31 de marzo; e.4) informar que el caso estaba pendiente de que las partes solicitaran su reapertura si así lo estimaban pertinente o de que el Oficial Examinador que fuese designado o la Junta reabrieran las audiencias para examinar y/o explicar

^{16/} En adelante toda fecha será de 1984 hasta que se indique otra.

^{17/} Algunos documentos quedaron como "presentados pero no admitidos".

los exhibits 1 al 10 del Oficial Examinador renunciante. De no solicitarse la reapertura de la audiencia, se concediese a las partes un término para radicar Memoranda de Derecho.

El 4 de abril, la Junta designó a la Lcda. Susana Márquez Canals como Oficial Examinadora para continuar con los procedimientos. ^{18/} Ese mismo día ésta emitió Resolución concediendo a la Autoridad y a la División Legal de la Junta un término de treinta (30) días calendarios, a partir de su notificación para que radicaran simultáneamente sus Memoranda de Derecho.

El 6 de abril, la División Legal de la Junta radicó Moción solicitando un término de diez (10) días para determinar e informar si estimaba necesario solicitar la reapertura de los procedimientos, de acuerdo con lo expresado por el Oficial Examinador en la Resolución del 21 de marzo.

El 9 de abril, el representante legal privado de la UTIER, Lcdo. Demetrio Fernández, radicó una Moción solicitando se le permitiera fotocopiar los Exhibits del 1 al 10 del Oficial Examinador.

El 30 de abril, la División Legal de la Junta radicó una Moción informando que en las copias suplidas por la Autoridad de los Exhibits del Oficial Examinador faltaban documentos que formaban parte de la evidencia. Solicitó se le ordenara a ésta que los suministrara. Solicitó, además, que se le concedieran cinco (5) días, a partir del recibo de los documentos, para analizarlos e informar su decisión en cuanto a la reapertura del caso y que se ordenase la emisión del Memorando de Derecho después de esa fecha.

El 7 de mayo, la División Legal de la Junta radicó una Moción ampliando la del 30 de abril y solicitando copia del Exhibit 39.

El 8 de mayo, la Oficial Examinadora ordenó a la Autoridad que proveyera copias de los documentos solicitados por la División Legal. Debido a que la Autoridad no cumplió, se

18/ Escrito I.

produjeron varios incidentes procesales que culminaron con un procedimiento ante el Tribunal Superior, ^{19/} del cual se desistió luego de que el Patrono comenzó a suplirlos. ^{20/}

Los incidentes procesales continuaron por tratarse de documentos sumamente técnicos y complejos que tenían que ver con la defensa económica de la Autoridad, y por la alegación de ésta de que se le estaba permitiendo a la División Legal un período de "descubrimiento de prueba" que resultaba tardío e improcedente en esa etapa de los procedimientos. ^{21/}

Las partes celebraron varias reuniones informales en las Oficinas Centrales de la Autoridad. La última de las cuales se llevó a cabo el 7 de febrero de 1985. ^{22/} En esa reunión la Autoridad sometió en evidencia cuarenta y siete (47) hojas del "amended annual budget" de 1982-83, pero salvaguardó su derecho de solicitar una vista. ^{23/} Se aclaró que los "resúmenes" solicitados por la Oficial Examinadora en su Resolución del 14 de septiembre de 1984 fueron sometidos como parte de los Exhibits recibidos y marcados por el anterior Oficial Examinador. También se recibió como evidencia un Memorando suscrito el 19 de marzo de 1982 por la Directora de Finanzas de la Autoridad, Sra. Zoraida Marchany, incluyendo unas "instrucciones Generales para Distribuir el Presupuesto Asignado" totalizando seis (6) folios. ^{24/} Se

^{19/} Petición sobre Solicitud de Orden bajo "29 LPRA 68(d)" Caso Núm. 84-3335.

^{20/} Véase Moción radicada el 21 de agosto de 1984 en el Caso Núm. 84-3335.

^{21/} Moción en Oposición de Descubrimiento de Prueba, radicada el 30 de agosto.

^{22/} En adelante toda fecha será de 1985 excepto cuando se indique otra.

^{23/} Exhibit 12 del Oficial Examinador

^{24/} Exhibit 13 del Oficial Examinador.

830

examinaron también seis (6) libros identificados como "responsabilidades", suministrados por el Supervisor del Departamento de Presupuesto y Análisis Económico y Financiero, Sr. José Rivera Santos. En dichos libros se hacía referencia a dos (2) Memorandos sobre cancelaciones de plazas del entonces Jefe de Personal, fechados el 3 y 13 de septiembre de 1982, respectivamente. La Autoridad se comprometió a suplir copia de algunas páginas de cada libro solicitado por la Unión, así como de los dos (2) Memorandos dirigidos a la Oficial Examinadora. Toda esa documentación quedó radicada el 8 de marzo y fue marcada como Exhibits 14, ^{25/} 15 y 16 de la Oficial Examinadora.

El 6 de marzo el representante legal de la Autoridad radicó una Moción certificando la entrega de las copias de los documentos solicitados por la División Legal.

El 25 de abril de 1985, la División Legal de la Junta radicó Moción para que se le concediera copia de la transcripción de los procedimientos en las audiencias y un término de (30) días, a partir de la entrega de la transcripción para someter el Memorando de Derecho, debido al tiempo transcurrido desde que se celebraron las audiencias.

El 3 de mayo la Autoridad radicó una Moción solicitando: 1) que se diera por sometido el caso para ambas partes; 2) que se le entregara copia de la transcripción taquigráfica alegando las mismas razones presentadas por la División Legal, ^{26/} y que se le concediera un término de

25/ Refiérase a la Resolución emitida el 4 de marzo de 1985 por la Oficial Examinadora.

26/ Ha transcurrido más de un (1) año entre la terminación de la vista y fecha en que se sometería el Memorando de Derecho.

treinta (30) días, a partir del recibo del Memorando de la División Legal de la Junta para someter el suyo.

El 8 de mayo, la Oficial Examinadora declaró Con Lugar ambas Mociones y le concedió a la División Legal hasta el 7 de junio para radicar su Memorando de Derecho. La Autoridad tendría treinta (30) días, a partir de la notificación del Memorando de la División Legal para someter el suyo.

El 28 de mayo, la División Legal radicó una Moción solicitándole a la Oficial Examinadora que concediera un término adicional de treinta (30) días a las partes para someter simultáneamente los correspondientes Memorandos de Derecho sugiriendo como fecha límite el 1 de julio. Solicitó que en la alternativa se entendiera que los treinta (30) días adicionales solicitados por la Autoridad constituirían para todos los efectos un término para replicar.

El 31 de mayo, el representante legal de la Autoridad radicó una "Moción en Oposición a la Moción de la División Legal de la Junta" solicitando que la Oficial Examinadora sostuviera su Resolución del 8 de mayo de 1985. En ese mismo día la Oficial Examinadora sostuvo su Resolución del 8 de mayo y dispuso que el término concedido a la Autoridad se entendería como un turno de réplica.

El 7 de junio de 1985 la División Legal de la Junta y el representante privado de la Unión, Lcdo. Demetrio Fernández, radicaron sus Memoranda de Derecho. ^{27/} En ambos escritos se le solicitó a la Oficial Examinadora: 1) que se encontrara

27/ Escritos M y N.

820

incurra a la Autoridad en la práctica ilícita que se le imputó; y 2) que ordenara la negociación provista en el Artículo X del Convenio Colectivo, devolviendo previamente a los empleados al mismo status en que se encontraban con anterioridad a la comisión de la práctica ilícita. Le solicitó, además, la publicación de Avisos de Cesar y Desistir y cualquier otro remedio que procediera en derecho.

El 12 de junio, la División Legal de la Junta radicó una Moción para corregir la línea 9 de la página 12 de su Memorando a fin de que leyese: "La obligación de negociar colectivamente impuesta por ley a la Querellada no está limitada a razones económicas".

El 19 de junio el representante legal de la Autoridad radicó una Moción Informativa en la que manifestó haber recibido el Memorando de Derecho de la División Legal de la Junta el día 12 de junio y presentaría el suyo el 12 de julio de 1985. La División Legal de la Junta radicó una Moción el 24 de junio de 1985 para aclarar que la Autoridad no podía someter un Memorando de Derecho y sí una réplica al Memorando de la Unión, según la Resolución emitida por la Oficial Examinadora el 31 de mayo.

El 12 de julio, la Autoridad radicó su Memorando de Derecho. La División Legal de la Junta radicó una Moción el 18 de julio, solicitando una oportunidad de la Oficial Examinadora para replicar al escrito de la Autoridad en un término de quince (15) días calendarios. La Moción fue declarada Con Lugar el 19 de julio, por lo que la División Legal radicó su Réplica el 6 de agosto.

El 15 de enero de 1986^{28/} el Lcdo. Héctor Urgell Cuebas radicó Moción informando su renuncia como representante legal de la Autoridad.

El 15 de septiembre de 1986 la Oficial Examinadora rindió su Informe, concluyendo lo siguiente:

^{28/} En adelante todas las fechas serán del año 1986 hasta que se indique otra.

82

"a) Al decretar las cesantías del 16 de julio de 1982, y asimismo establecer unilateralmente un Procedimiento de Cesantías para hacerlas efectivas, y al no suplir en tiempo razonable la información necesaria para la negociación de la reasignación de labores, el patrono incurrió en la práctica ilícita de negativa a negociar por cuanto varió unilateralmente las condiciones de empleo pactados en el Artículo X del convenio colectivo que le imponía la obligación de negociar con la unión la reubicación o reasignación de labores de empleados regulares afectados por una reorganización o suspensión de actividades, que estuvieran cualificados para ocupar otras plazas, vacantes o de nueva creación."

"b) Al negarse a arbitrar la controversia "colectiva" bajo la Sección 4 del Artículo 39 del convenio, el patrono no incurrió en negativa a negociar."

"c) Al notificar y celebrar vistas administrativas a los cesanteados como procedimiento adicional al establecido en el Artículo 39, la Autoridad no incurrió en negativa a negociar."

"d) Al abrir Oficinas de Orientación para los cesanteados, la querellada no incurrió en negativa a negociar."

La Oficial Examinadora recomendó a la Junta que le ordene a la Autoridad a cesar y desistir de negarse a negociar o de intervenir, restringir, ejercer coerción, así como de intentar intervenir, restringir o ejercer coerción con el derecho de los empleados afiliados a la UTIER a la negociación colectiva a través de su representante exclusivo y que se le ordenara tomar determinadas acciones afirmativas que se exponen en el Informe.

El 17 de septiembre de 1986, el representante legal de la Autoridad, Lcdo. Enrique Mendoza Méndez, radicó una Solicitud para ampliar el término de radicación de Excepciones al Informe de la Oficial Examinadora y para argumentar oralmente dichas Excepciones ante la Junta. La División Legal de la Junta radicó una Moción el 19 de septiembre de 1986 para que se le extendiera

834

el término para radicar excepciones al Informe de la Oficial Examinadora. El representante privado de la Unión, Licenciado Demetrio Fernández, radicó Moción solicitando se le extendiera el término para radicar Excepciones al Informe de la Oficial Examinadora hasta el 10 de octubre de 1986.

El 23 de septiembre de 1986, la Junta concedió a las partes hasta el 24 de octubre de 1986 para radicar excepciones al Informe de la Oficial Examinadora y, además, instruyó al Lcdo. Demetrio Fernández que en virtud de nuestra Resolución del 6 de julio de 1983, coordinara con la representante de la División Legal la presentación de sus excepciones.

Luego de varios incidentes procesales, el 22 de octubre de 1986, la Junta emitió Resolución concediendo a las partes hasta el 13 de noviembre de 1986 para someter los escritos correspondientes. Vencido el término, las partes sometieron sus escritos. En ellos alegaron que la Oficial Examinadora incurrió en errores al apreciar la prueba y al aplicar las doctrinas de derecho.

En su escrito de excepciones el representante legal de la Autoridad adujo, en síntesis, que la Oficial Examinadora incurrió en los errores siguientes:

Primero: Que la Oficial Examinadora incurrió en error al evaluar la situación económica de la Autoridad y concluir como cuestión de hecho que ésta no estaba atravesando serios problemas económicos al decretar las cesantías. Según la Autoridad, del récord se desprende que hubo una merma en las ventas de energía que, sin lugar a dudas, era la raíz de la crisis económica. Señala que esto no fue controvertido por el perito económico presentado por la Unión y que los datos financieros no fueron ubicados en su debido contexto. Esto hizo que la Oficial Examinadora llegara a conclusiones erróneas. Asimismo el Informe tiende a confundir los conceptos del Estado de Ingresos y Gastos "vis a vis" el de flujo de fondos.

828

La Oficial Examinadora también incurrió en error al no evaluar la actitud de intransigencia de la Unión ante tan grave situación económica haciendo imposible todo intento de negociación.

Segundo: Que la Oficial Examinadora incurrió en error de apreciación de prueba al analizar el Convenio Colectivo suscrito entre la Autoridad y la Unión Insular de Trabajadores Industriales y Construcciones Eléctricas (UITICE) y concluir, en consecuencia, que la Autoridad no atravesaba por una crisis económica. Adujo que la evidencia presentada demuestra que el sistema de finanzas de la Autoridad es complejo y del cual se desprende que los fondos utilizados para pagar a sus empleados miembros de la UTIER son distintos a los que se utilizan para pagar a sus empleados miembros de la UITICE. La Oficial Examinadora al no tomar en consideración este hecho concluyó erróneamente que la Autoridad le concedió beneficios a los miembros de la UITICE, mientras penalizó con cesantías a los miembros de la UTIER.

Tercero: Que la Oficial Examinadora incurrió en error de hecho y de derecho al resolver que el Artículo X del Convenio Colectivo fue violado por la Autoridad. Alegó también que la Oficial Examinadora hizo caso omiso de la doctrina de deferencia a los mecanismos de resolución de controversias establecidos en los convenios colectivos y, que además, llegó a una interpretación del Artículo X del Convenio diferente a la que distintos árbitros le han impartido por años a ésta cláusula. Alegó que la Oficial Examinadora incurrió en error al no aplicar la doctrina de la "Ley del caso" que opera como impedimento para que se determinara que el Artículo X fue violado, conforme con la jurisprudencia laboral y los laudos de arbitraje. Alegó que la Oficial Examinadora ignoró todos los principios establecidos por la jurisprudencia local y federal al concluir ésta que el Artículo X es "como una limitación total al derecho de cesantear empleados regulares en casos de

reorganización y/o suspensión de algunas actividades." Estos principios establecen que las renunciaciones de derechos deben interpretarse restrictivamente. El no interpretarlo así llevó a la Oficial Examinadora a concluir erróneamente que la Autoridad estaba obligada a negociar con la Unión su decisión de realizar las cesantías. Señaló, además, que la Oficial Examinadora concluyó erróneamente que la Autoridad incurrió en la práctica ilícita de negativa a negociar, ya que uno de los elementos esenciales para que ésta sea probada es que se demuestre un ánimo contra la unión, ("anti-unión animus"). Este hecho no fue probado por la Unión.

Cuarto: Que la Oficial Examinadora incurrió en error de derecho al concluir que la defensa presentada por la Autoridad en el sentido de que la Unión estaba impedida de hacer alegaciones porque había violado los Artículos III, X y XLVI del Convenio, se trataba de una defensa de recriminación y que ésta con su inacción e inconsistencia renunció a cualquier derecho que pudiera tener. Alegó que la inacción e inconsistencia por parte de la Unión tiene el efecto de renunciar a cualquier derecho que ésta pudiera tener y que dicha doctrina se conoce en el campo laboral como renuncia por inacción (waiver by inaction"). Señaló que esta doctrina establece que "...en ausencia de un 'fait-acompli', la falta u omisión de la Unión al no solicitar del patrono la negociación de propuestos cambios en los términos y condiciones de trabajo a pesar de tener conocimiento previo de la acción contemplada normalmente constituye una renuncia al derecho de negociar." Indicó la Autoridad que esta doctrina de renuncia por inacción al derecho a negociar está reiteradamente sostenida en el campo laboral y que la misma debe ser adoptada por la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, máxime cuando ésta para expedir la querrela en este caso se basó en la doctrina establecida en NLRB v. Katz 369 US 736, 82 s.ct. 1107 (1962) que establece el principio de que "un patrono incurre

en una negativa a negociar cuando altera los términos y condiciones de trabajo existentes sin darle previamente a la Unión oportunidad de negociar los mismos". Se trata, según la Autoridad, de la aplicación del principio de que el patrono no viene obligado a negociar colectivamente a menos que la Unión así se lo requiera expresamente.

Quinto: Que la Oficial Examinadora incurrió en error al negarse a declarar con lugar la aplicación de la doctrina de incuria (laches) presentada por la Autoridad contra la Unión, a pesar de que en sus conclusiones de hechos demostró la pasividad e inacción de ésta.

En su escrito de excepciones, la representante de la División Legal señaló como error el hecho de que la Oficial Examinadora se abstuviera de recomendar la reposición y la paga atrasada, amparándose en la Decisión Núm. 974, en el caso AEE -y- UTIER, CA-6899, emitida por esta Junta el 16 de mayo de 1984, así como del trámite de los casos de arbitraje relacionados con la violación del convenio colectivo. La División Legal sostuvo que la facultad de imponer órdenes de resarcimiento está estatuida en nuestra Ley Orgánica y ambas medidas se contemplan como acciones reparadoras destinadas a prevenir la comisión de prácticas ilícitas. Alegó que la interpretación de la Oficial Examinadora contraviene el espíritu de la Decisión Núm. 974 de la Junta, emitida a modo de dictum, ya que ésta tiene un historial imponiendo los remedios que estima responden mejor al mandato legislativo y al propósito de hacer justicia. Finalmente, la División Legal solicita de la Junta que descargue su responsabilidad "utilizando su ingenio, tomando en cuenta sus experiencias pasadas, las circunstancias acaecidas en el caso, el estado de indefensión de las partes, el avance de la sociedad en consideración a la situación socio-económica del pueblo..."

878

El representante legal privado de la Unión, Lcdo. Demetrio Fernández, quien radicó su escrito de excepciones conjuntamente con el de la División Legal de la Junta, abundó sobre el mismo error señalado por ésta en el sentido de que la Oficial Examinadora se abstuvo de recomendar la reposición y paga atrasada de los empleados. Alegó que "tanto el pronunciamiento "a priori" de la Junta como el "a posteriori" de la Oficial Examinadora inciden, niegan y desatienden la función primordial del ordenamiento y su jurisdicción primaria y exclusiva". Señaló que la Junta tiene la facultad de celebrar una audiencia para determinar la paga retroactiva y la mitigación de los daños en el supuesto de que la misma fuese planteada por la Autoridad. Phelps Dodge v. NLRB, 313 US 177 (1941); NLRB v. J.H. Rulter Rex Mfg. Co. 396 US 258 (1969); NLRB v. Brown, 380 US 278 (1965). Esto, señaló el Licenciado Fernández resolvería la aparente falta de capacidad por parte de la agencia para determinar la paga retroactiva a la que se refirió la Oficial Examinadora en su Informe.

Debe observarse que este caso tardó alrededor de cinco (5) años en estar listo para la consideración de la Junta. Esta situación se debió a que la Autoridad, la Unión y el representante legal privado de ésta recurrieron en diversas ocasiones a los foros judiciales a solicitar la revisión de Resoluciones Interlocutorias de la Junta. En el récord figuran dos (2) solicitudes de Revisión ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico y una (1) Petición al Tribunal Superior. Además, en diversas instancias del proceso, las partes solicitaron y les fue concedido tiempo adicional del que proveen los reglamentos para someter alegatos relacionados con las distintas etapas del caso.

La Junta ha revisado las resoluciones emitidas por los Oficiales Examinadores durante las audiencias. Hemos dado especial atención a la resolución emitida por el Oficial Examinador, Lcdo. Antonio F. Santos, durante la audiencia del 20 de enero de 1984 en el sentido de enmendar la querrela para que se entendiera que en ella se alegaba que el pronunciamiento

unilateral de cesantías establecido por la Autoridad constituía una negativa a negociar bajo el Artículo 39, el cual contiene los procedimientos para la resolución de querrelas. La Junta ha encontrado que no se cometió error alguno perjudicial a las partes, por lo que confirmamos las resoluciones emitidas en el caso.

Hemos considerado, además, el Informe de la Oficial Examinadora y el expediente completo del caso. Por la presente adoptamos sus conclusiones de hechos y de derecho formuladas por la Oficial Examinadora y hacemos nuestras, parte de sus recomendaciones, pero con las modificaciones que se indican a continuación:

La Negativa a Negociar

Esta Junta ha resuelto que un cargo de negativa a negociar prosperará si se reúnen cuatro (4) elementos indispensables, a saber: 1) que el representante haya sido designado por una mayoría de los empleados; 2) que la unidad sea apropiada; 3) que se haya hecho un requerimiento por el representante para negociar; 4) que el patrono haya rehusado negociar. En el presente caso no existe controversia alguna sobre los dos (2) primeros elementos, cuestionándose únicamente el tercero y el cuarto.

29/

El Artículo 8(1) (d) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico prohíbe al patrono que: "rehúse negociar colectivamente con el representante de una mayoría de sus empleados en una unidad apropiada de negociación colectiva, sujeto a las disposiciones del Artículo 5...". Bajo este artículo se requiere de las partes negociar de buena fe con respecto a salarios, horas y otros términos y condiciones de empleo. El determinar la buena fe es materia difícil.

30/

29/ Alejandro Abudo Cervera, h/n/c Finca Caribe 4 DJRT 711 6 de septiembre de 1962. Juan Ramón Fernández y Luis Antonio Ramírez, h/n/c Finca Clavell, 4 DJRT 855, 28 de noviembre de 1962.

30/ Véase Autoridad de Fuentes Fluviales y Brotherhood of Railway & Steamship Clerks, Freight Handlers, Empress Station Employees, AFL-CIO - CA-3758 - Decisión Núm. 527 del 9 de abril de 1969, Vol. 8, Pág. 199

En el campo laboral se han establecido varias doctrinas sobre este tema. A pesar de que siempre está latente el concepto de buena fe, también se ha dicho que cierto tipo de conducta constituye de por sí una negativa a negociar independientemente de la buena o mala fe.^{31/} Un tipo de conducta de negativa a negociar configurado en la decisión emitida por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en el caso de NLRB v. Katz, 369 US 736, 50 LRRM 2177 (1962) consiste en el alegado cambio unilateral en el convenio colectivo realizado por un patrono. Es ésta, según la Unión, la conducta ilegal que cometió la Autoridad.

La Unión, amparándose en la Sección 2 del Artículo X del convenio colectivo solicita que concluyamos que dicha disposición constituye una limitación total a la Autoridad de su derecho a cesantear empleados regulares en casos de reorganización y/o suspensión de algunas actividades de la industria. La Unión afirma, además, que la aprobación por la Autoridad de un Plan de Cesantías y la implantación del mismo tipifica una de las conductas que sustenta la mala fe y, por ende, la negativa a negociar. La Autoridad por el contrario nos solicita que concluyamos que ella tenía facultad exclusiva para reorganizar y/o suspender actividades, según lo establece el Artículo X y que dicho Artículo no le exige que discuta y acuerde con la Unión la reorganización de actividades o la creación de nuevas plazas para los empleados afectados.

La Oficial Examinadora concluyó que la querellada incurrió en negativa a negociar:

" al decretar las cesantías del 16 de julio de 1982 y así mismo establecer unilateralmente un Procedimiento de Cesantías para hacerlas efectivas, y al no suplir en tiempo razonable la información necesaria para la negociación de la reasignación de labores, el patrono incurrió en la práctica ilícita de negativa a negociar por cuanto varió

^{31/} Charles J. Morris, The Developing Labor Law, Vol. 1, Second Edition, P. 562.

unilateralmente las condiciones de empleo pactadas en el Artículo X del Convenio Colectivo que le imponía la obligación de negociar con la unión la reubicación o reasignación de labores de empleados regulares afectados por una reorganización o suspensión de actividades, que estuvieran cualificados para ocupar otras plazas vacantes o de nueva creación"^{32/}

La Oficial Examinadora concluyó además, que la situación económica de la Autoridad de Energía Eléctrica no justificaba las cesantías". En consecuencia rechazó la alegación de "razón poderosa" que esgrimió la Autoridad para efectuar las mismas. ^{33/}

Coincidimos con la Oficial Examinadora de que la facultad exclusiva para reorganizar y/o suspender actividades es una prerrogativa gerencial y que en este caso, tal facultad no le fue cuestionada a la Autoridad. No estamos de acuerdo, sin embargo, con la Oficial Examinadora de que dicha facultad se limita a la ocurrencia de razones poderosas.

Coincidimos, además, con su conclusión de que la "Sección 2 del Artículo X obliga a las partes a discutir y acordar la reasignación de trabajadores afectados por la reorganización o suspensión de actividades. Esto es, la decisión tomada por la Autoridad en cuanto a la reorganización en si no la tenía que discutir con la Unión, pero sí las consecuencias para los trabajadores afectados en términos de reubicación y demás circunstancias relacionadas.

^{32/} Refiérase a la Pág. 55 del Informe del Oficial Examinador.

^{33/} Refiérase a la Pág. 50 del Informe del Oficial Examinador.

El Artículo X del Convenio Colectivo negociado entre las partes establece lo siguiente:

"Sección 1. Es uno de los propósitos fundamentales de este convenio estabilizar el empleo de los trabajadores regulares cubiertos por éste. Por tanto, la Autoridad declara que en caso de verse obligada por razones poderosas a suspender o reorganizar algunas actividades de la industria, empleará con prioridad a los trabajadores regulares afectados por tal suspensión o reorganización en otras actividades de la industria, de acuerdo con la capacidad y habilidad de dichos trabajadores, quienes tendrán prioridad sobre los derechos de todos los demás trabajadores regulares cubiertos por este convenio para ocupar plazas vacantes o de nueva creación siempre que estén capacitados para desempeñar las mismas. En estos casos no será necesaria la publicación de las plazas".

"Cuando se vaya a ocupar plazas de nueva creación al iniciarse las operaciones de una nueva central termoeléctrica o nuevas unidades termoeléctricas la prioridad de estos trabajadores se limitará a competir conjuntamente de acuerdo con lo provisto en la Sección 13 del Artículo IX, sin necesidad de radicar solicitud, con aquellos otros trabajadores regulares que lo soliciten.

"Sección 2. A los fines de hacer viables las disposiciones de la Sección 1 de este Artículo, la Autoridad le notificará a la Unión con no menos de seis (6) meses de antelación la posible suspensión o reorganización de alguna actividad de la industria a los fines de discutir y acordar entre las partes la reasignación de los trabajadores afectados por la posible suspensión o reorganización de actividades a la luz de las disposiciones de este Artículo."

83

"Sección 3. La Autoridad discutirá y acordará con la Unión representada por el Consejo Estatal o por quien éste delegue, las plazas vacantes o de nueva creación que sea necesario condicionar a los fines de dar el mejor cumplimiento a las disposiciones de este Artículo."

"Sección 4. En casos de suspensión o reorganización de actividades los empleados regulares afectados que estén capacitados y con más tiempo de servicio tendrán prioridad sobre los demás trabajadores para ocupar las plazas vacantes o de nueva creación que surjan en la Sección, Departamento o instalación con motivo de la suspensión o reorganización sin necesidad de publicarlas".

"Los trabajadores regulares afectados por suspensión o reorganización de actividades podrán ser asignados a plazas de grupos ocupacionales superiores a las que vienen ocupando en aquellos casos en que dejan de recibir compensación por condiciones especiales de trabajo, tales como paga diferencial, programa de trabajo de ocho (8) horas consecutivas, etc.

"Sección 5. a) En caso de que un trabajador regular afectado por una suspensión o reorganización de actividades fuese asignado a una plaza de un grupo ocupacional inferior, conservará el mismo sueldo básico que tenía asignado en la plaza que ocupaba anteriormente y se le aplicarán las normas para aumento de pasos de acuerdo con el tiempo de servicio como si se hubiera mantenido en su plaza y paso anterior."

"b) Durante los primeros veintiseis (26) períodos de pago de estar ocupando la plaza a la que hubiere sido asignado al trabajador regular afectado se le pagarán todos aquellos beneficios marginales que le hubieren correspondido de haber permanecido en su plaza original, tales como pago del período para tomar alimentos, paga diferencial, paga doble en días festivos laborables en su programa de trabajo, etc...

hasta una cantidad que iguale la compensación total que hubiere recibido en la plaza que ocupaba antes (sic) de la suspensión o reorganización de actividades."

"c) El trabajador regular afectado tendrá prioridad para ocupar una plaza vacante o de nueva creación que estuviere clasificada en el mismo grupo ocupacional que la plaza que ocupaba antes de ser afectado por la suspensión o reorganización de actividades, siempre y cuando esté capacitado para ocupar la misma. Esta asignación no se considerará como un ascenso."

Un análisis de este Artículo X nos hace concluir que el mismo contempla cesantías en el personal regular de la Autoridad. Obsérvese en la Sección 1 la frase siguiente: "la Autoridad declara que en caso de verse obligada por razones poderosas a suspender o reorganizar algunas actividades de la industria, empleará con prioridad a los trabajadores regulares afectados... en otras actividades de la industria de acuerdo con la capacidad y habilidad... quienes tendrá prioridad... siempre que estén capacitados para desempeñar los mismos...". Estas frases son indicativas de que la Autoridad conservó su prerrogativa gerencial de efectuar suspensiones, reorganizaciones y cesantías y de que las partes estaban conscientes que de surgir la necesidad de llevarse a cabo tales acciones, los empleados que no estuviesen capacitados quedarían cesantes al no ser reempleados o relocalizados.

Asimismo obsérvese en la Sección 4 que la frase "En casos de suspensión o reorganización de actividades los empleados regulares afectados que estén capacitados y con más tiempo tendrán prioridad sobre los demás trabajadores para ocupar las plazas vacantes o de nueva creación", establece como requisitos la capacidad y la antigüedad. De igual manera cuando en el Artículo X, Sección 5(c) se indica la prioridad del trabajador regular afectado para ocupar una plaza vacante o de nueva creación que estuviere clasificada en el mismo grupo ocupacional, lo puntualiza con la frase: "...siempre y cuando esté capacitado para ocupar la misma."

El proceso de emplear y de despedir es un derecho gerencial. Este derecho sólo puede ser limitado mediante la acción negociada por el patrono con el representante exclusivo de sus empleados. En ausencia de un lenguaje claro e inequívoco, lógico es que no se infiera como una limitación a la prerrogativa gerencial.

La doctrina laboral, en cuanto a derechos fundamentales de las partes se refiere, establece que una limitación a ellos debe hacerse en forma clara y precisa en el convenio colectivo. De no ser así, se interpretará que éstas se han reservado dichos derechos. No es normal que los patronos y las uniones accedan fácilmente a limitarse en sus derechos.

Consideramos que la negociación del Artículo X constituyó un gran esfuerzo de las partes por minimizar el impacto adverso que sobre los empleados regulares podría tener, por razones poderosas, una decisión gerencial para reorganizar o suspender actividades de la industria. En el caso ante nos, la Autoridad, no empujó lo pactado en el Artículo X, no limitó sus derechos de reorganizar y/o cesantear empleados. A lo que accedió fue a establecer un procedimiento dirigido a estabilizar el empleo de los trabajadores miembros de la UTIER. Por lo anterior, concluimos que la Autoridad no incurrió en negativa a negociar al decretar las cesantías el 16 de julio de 1982.

Aunque la Autoridad no venía obligada a negociar las cesantías decretadas, entendemos que si venía obligada a discutir y a negociar el impacto que el Plan de Cesantías tendría sobre los empleados regulares, según lo establece la Sección 2 del Artículo X del convenio colectivo. Esta sección le impone a la Autoridad la obligación de notificar a la Unión, con no menos de seis (6) meses de antelación, la decisión de llevar a cabo una reorganización o suspensión de actividades en la industria. Coincidimos con la Oficial Examinadora en la parte de su Informe en la que indica que la Autoridad tenía el deber de suministrar a la Unión la información pertinente y necesaria para poder negociar inteligentemente.^{34/}

^{34/} Véase NLRB v. ACME Industrial Co., 385 US 432 (1967), 64 LRRM 2069.

La prueba presentada en el caso demostró que el 12 de enero de 1982, el Sr. Alberto Bruno Vega, Director Ejecutivo de la Autoridad, envió una carta al señor Mario Dones, Presidente de la UTIER, notificándole que por razones de economía y austeridad se proponía llevar a cabo un cese y/o reorganización de unas actividades en la industria, las cuales enumeró en su comunicación en cumplimiento del Artículo X.

El 13 de enero, el señor Dones contestó al Director Ejecutivo señalándole la necesidad de que se llevase a cabo una reunión de emergencia. Mediante carta del 15 de enero, el señor Bruno Vega negó haber sido "impreciso" en su comunicación y, a la vez, citó a la Unión para una reunión el 19 de enero de 1982, a las 3:00 de la tarde. En esa reunión el Director Ejecutivo expuso la alegada crisis financiera y la necesidad de crear un mecanismo de cesantías. Los representantes de la Unión le solicitaron una reunión con el Consejo Estatal. El 21 de enero la Autoridad notificó que dicha reunión se efectuaría el 25 de enero a la 1:00 de la tarde. En esa reunión la Unión sostuvo su posición de que la Autoridad no podía cesantear empleados, existiera o no crisis financiera.

Esta Junta entiende que por disposición contractual las partes aceptaron dejar abierta la negociación sobre la reubicación o reemplazo de los trabajadores bajo las circunstancias provistas en el Artículo X y que al así hacerlo las partes se obligaron a negociar cuando lo requieran las circunstancias. La jurisprudencia ha establecido, "que cuando un convenio colectivo contempla que se puede negociar con respecto a modificación del mismo existe la obligación de así hacerlo."^{35/} A base de los hechos de este caso, consideramos que una vez la Autoridad decide cesantear empleados regulares, viene obligada a tomar en consideración el impacto que dichas cesantías tendrán sobre éstos y deberá sentarse a negociar con la Unión la posible reubicación o reasignación de los trabajadores afectados.

Esta obligación debe estar acompañada con el deber de suministrar la información pertinente que la Unión le requiera para negociar inteligentemente durante cualquier etapa del proceso.

^{35/} Luce & Co. v. Junta de Relaciones del Trabajo, 86 DPR 425 440 (1962)

El requerimiento de la Unión deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- 1.- Que sea hecho de buena fe.
- 2.- Que la información que solicite sea pertinente.
- 3.- Que sea razonable.

Al decidir sobre la pertinencia de la información solicitada decidiremos caso por caso y tomaremos en consideración la relevancia o necesidad para la Unión de acuerdo con los hechos específicos del caso.

Consideramos que una vez que se le ha hecho al patrono un requerimiento de buena fe para que suministre la información pertinente y razonable, éste deberá, como corolario de la obligación de negociar de buena fe, proveer la información en la forma y manera más diligente y precisa.

La Autoridad no suministró cabalmente la información, sino por el contrario, sus funcionarios continuaron enviando cartas por separado, con información limitada e incompleta sobre las personas o los directorados que se afectarían por la reorganización o suspensión de actividades.

El 24 de febrero fue notable porque en esa fecha los directores de Relaciones Industriales y Personal, de Finanzas, Servicios a Consumidores, enviaron comunicaciones al señor Dones informándole sobre dichas suspensiones y/o reorganización. Tal reorganización, según las cartas, afectaba a empleados no sólo de la Oficina Central sino de áreas dispersas en la Isla, (Fajardo, Aguirre, Arecibo).

Así las cosas, las partes continuaron celebrando reuniones relacionadas con otros asuntos, aunque en ellas también se traía a colación el asunto de la reorganización y/o cesantía. Esta actuación se prolongó hasta el 16 de junio en que la Autoridad procedió a poner en vigor el Plan de Cesantías que había diseñado para ser efectivo el 16 de julio de 1982.

Recalcamos que durante todo ese período la Autoridad no le entregó a la Unión la información completa y precisa que ésta le requirió en la reunión del 13 de enero de 1982, relativa a la reorganización y/o suspensión de actividades.

Del récord se desprende que fue el 24 de junio, luego de las cesantías, que la Autoridad entregó a la Unión el listado de los cesanteados. La secuencia de los hechos en este caso, que surge del récord, revela que la información pertinente solicitada por la Unión pudo haberse puesto a la disposición de ésta, mucho antes de la fecha en que la Autoridad finalmente la entregó. Nótese que los estados financieros completos fueron entregados en la última etapa de los procedimientos ante la Junta, y luego de haberse acudido al Tribunal Superior para que ordenara la entrega de los mismos. La acción fue retirada cuando la Autoridad comenzó a suplir la información que le fue requerida. Nada hay en el récord que indique que la información solicitada fuera irrazonable o impertinente.

Concluimos, por tanto, que la Autoridad tenía el deber de suministrar a la Unión toda aquella información pertinente a los fines de que ésta pudiese negociar inteligentemente. Concluimos además, que al actuar en esa forma, la Autoridad no permitió que pudiera implantarse el procedimiento establecido en la Sección 2 del Artículo X del Convenio Colectivo. En consecuencia, cuando la Autoridad puso en vigor el Plan de Cesantías, sin antes haber suministrado la información que la Unión le solicitó, incurrió en la práctica ilícita de negativa a negociar de buena fe la reasignación o reemplazo de los trabajadores regulares cualificados para ocupar las plazas vacantes o de nueva creación.

La Junta se abstiene de hacer pronunciamiento alguno con relación a las conclusiones a que llega la Oficial Examinadora en su Informe, sobre la defensa económica planteada por la Autoridad. Consideramos que dicha información es materia de discusión entre las partes en la mesa de negociación, y la misma debió haber sido suministrada a la Unión con suficiente antelación, para que ésta pudiera evaluarla inteligentemente y estar así en mejor posición para descargar responsablemente su deber de representación.

En cuanto a los remedios solicitados por las partes, coincidimos con la Oficial Examinadora, en el sentido de que la Ley de Relaciones del Trabajo confiere a este organismo amplios poderes para diseñar acciones afirmativas, apropiadas, adecuadas y que tengan un efecto reparador y no punitivo. La política pública establecida en la Ley, propende a eliminar las causas de las disputas obreras y fomentar las prácticas y procedimientos de la negociación colectiva. Consideramos que los remedios que aquí diseñamos cumplen fielmente con este mandato legislativo.

- CONCLUSIONES DE DERECHO -

I El Patrono :

La Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico es un patrono conforme al Artículo 2, Incisos 2 y 11 de la Ley.

II La Organización Obrera:

La Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego (UTIER) es una organización obrera en el significado del Artículo 2, Sección 10 de la Ley.

III Práctica Ilícita de Trabajo:

a) La Autoridad incurrió en práctica ilícita de negativa a negociar en el significado del Artículo 8(1)(a) y (d) de la Ley, y a la correlativa violación de los derechos consagrados en su Artículo 4, al no suministrarle a tiempo a la UTIER la información pertinente y razonable, en contravención con el Artículo X del Convenio Colectivo. Este Artículo le imponía el deber de negociar con la Unión las consecuencias que tendrían en sus empleados la suspensión

840

y/o reorganización de algunas actividades de la industria, cuando por razones poderosas, se viese obligada a hacerlo. En este caso, los trabajadores regulares cualificados tendrían el derecho de ocupar las plazas vacantes o de nueva creación.

b) La Autoridad no cometió la práctica ilícita en el significado del Artículo 8(1) (d) de la Ley al negarse a arbitrar la controversia colectiva bajo la Sección 4 del Artículo 39 del Convenio Colectivo.

c) La Autoridad no cometió la práctica ilícita de negativa a negociar al notificar y celebrar vistas administrativas a los trabajadores cesanteados como procedimiento adicional al establecido en el Artículo 39 del Convenio Colectivo.

d) La Autoridad no cometió la práctica ilícita de negativa a negociar al abrir centros de orientación para los trabajadores cesanteados.

O R D E N

Considerando las conclusiones de hechos y de derecho consignadas, la prueba documental y testifical y el expediente completo del caso, y en virtud de la facultad que nos concede el Artículo 9(1) (b) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, ordenamos a la Querellada, Autoridad de Energía Eléctrica, sus agentes, oficiales, sucesores y cesionarios.

1) Cesar y desistir de:

a) Intervenir, restringir, ejercer coerción o intentar intervenir, restringir o ejercer coerción con el derecho a la negociación colectiva de sus trabajadores regulares, miembros de la UTIER, a través de su representante exclusivo.

b) Negarse a negociar la reasignación y/o reemplazo de los trabajadores regulares cualificados para desempeñar plazas vacantes o de nueva creación que resultaron afectados por la reorganización y/o suspensión de actividades en la Autoridad de Energía Eléctrica.

2) Tomando conocimiento del récord de que la Autoridad reemplazó a un número sustancial de los trabajadores

cesanteados, aunque en plazas temporeras, ordenamos a ésta que tome la siguiente acción afirmativa que consideramos efectúa los propósitos de la Ley:

a) A requerimiento expreso y específico de la Unión deberá negociar con ésta un procedimiento especial que facilite el reemplazo o la reubicación preferencial en forma escalonada de los trabajadores cesanteados. Tal procedimiento deberá tomar en consideración los requisitos de elegibilidad, competencia y antigüedad, según lo establece el Artículo X del Convenio Colectivo, y todos aquellos otros beneficios que durante esa negociación las partes consideren propio adjudicar a los trabajadores cesanteados como consecuencia de la controversia que originó este caso.

b) Fijar en sitios conspicuos de las oficinas de la Autoridad y mantenerlos fijados por un período no menor de treinta (30) días consecutivos copias del Aviso que se une y se hace formar parte de esta Orden. Esto se hará en coordinación con un Examinador de la Junta.

c) Informar al Presidente de la Junta las providencias adoptadas para cumplir con lo aquí acordado dentro de los veinte (20) días subsiguientes a la notificación de la Orden.

En San Juan, Puerto Rico, a 1 de mayo de 1987.

Samuel E. de la Rosa Valencia
Samuel E. de la Rosa Valencia
Presidente

Estanislao García Vázquez
Estanislao García Vázquez
Miembro Asociado

Carlos Roca Rosselli
Carlos Roca Rosselli
Miembro Asociado

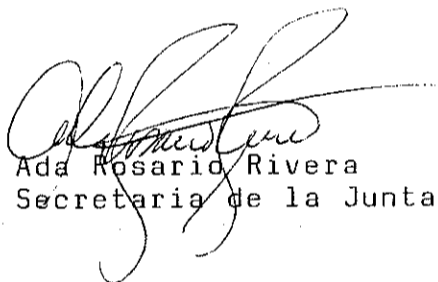


NOTIFICACION

CERTIFICAMOS: Que hoy hemos enviado por correo ordinario copia de la presente Decisión y Orden a:

- 1. Lcdo. Enrique J. Mendoza Méndez
Autoridad de Energía Eléctrica
División Jurídica
Apartado 3928
San Juan, Puerto Rico 00936-3928
- 2. Lcdo. Demetrio Fernández
Apartado A-Z
U.P.R. Station
Río Piedras, Puerto Rico 00931
- 3. Sr. Herminio Martínez
Presidente UTIER
Apartado 9043
Santurce, Puerto Rico 00908
- 4. Lcda. Leticia Rodríguez García
Abogada-División Legal
Junta (a la mano)

En San Juan, Puerto Rico, a 1 de mayo de 1987.


Ada Rosario Rivera
Secretaria de la Junta



AVISO A TODOS NUESTROS EMPLEADOS

En cumplimiento de una Decisión y Orden emitida por la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y con el propósito de efectuar la política pública enmarcada en la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, NOTIFICAMOS A TODOS NUESTROS TRABAJADORES QUE:

NOSOTROS, la Autoridad de Energía Eléctrica, nuestros agentes, oficiales, sucesores y cesionarios:

Cesaremos y desistiremos de en manera alguna intervenir, restringir, ejercer coerción o intentar intervenir, restringir o ejercer coerción con nuestros trabajadores miembros de la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego en el ejercicio de sus derechos a organizarse entre sí, a constituir, afiliarse o ayudar a organizaciones obreras, negociar colectivamente a través de representantes por ellos seleccionados y dedicarse a actividades concertadas con el propósito a negociar colectivamente u otro fin de ayuda o protección mutua.

Nosotros a requerimiento expreso y específico de la Unión, negociaremos la reasignación y/o reemplazo de los trabajadores regulares cualificados para desempeñar plazas vacantes o de nueva creación que resultaron afectados por la reorganización y/o suspensión de actividades de la Autoridad de Energía Eléctrica.

A tales efectos negociaremos un procedimiento especial que facilite el reemplazo o la reubicación preferencial en forma escalonada de los trabajadores cesanteados. Tal procedimiento tomará en consideración los requisitos de elegibilidad, competencia y antigüedad, según lo establece el Artículo X del Convenio Colectivo y todos aquellos otros beneficios que durante esa negociación las partes consideren propio adjudicar a los trabajadores cesanteados como consecuencia de la controversia que originó este caso.

AUTORIDAD DE ENERGIA ELECTRICA
DE PUERTO RICO

Por: _____

Representante

Título

FECHA: _____

Este aviso deberá permanecer fijado en sitios visibles a los empleados por un período de 30 días consecutivos y no podrá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.

Estando los aludidos recursos pendientes de resolución por el Honorable Tribunal Supremo, la Autoridad y la UTIER emprendieron un proceso de negociación que culminó el 7 de octubre de 1988 con la firma por las partes de una Estipulación. Esta está relacionada con la Decisión y Orden Núm. D-87-1062 que emitió la Junta y que, como señalamos, tanto la Autoridad como la UTIER solicitaron del Tribunal que la revisara. Mediante la referida Estipulación las partes se pusieron de acuerdo sobre el procedimiento a seguir para resolver la controversia que era precisamente lo que había ordenado la Junta.

Como consecuencia de haber suscrito dicha estipulación, ambas partes elevaron una Solicitud de Desestimiento Voluntario al Honorable Tribunal Supremo mediante la cual le solicitaron permiso para disistir de los recursos de revisión que habían instado sobre la Decisión y Orden de la Junta.

La Junta fue notificada el 24 de octubre de 1988 de la Moción de Desistimiento Voluntario que radicaron la Autoridad y la UTIER ante el Honorable Tribunal Supremo. Junto a la Moción se anejó la Estipulación que suscribieron ambas partes el 7 de octubre. Dicha Estipulación nunca fue sometida a la Junta para su consideración ni siquiera como parte del remedio afirmativo que en su Decisión y orden ésta le ordenó a la Autoridad lo que, a mi entender, supone una irregularidad del proceso normal que debió seguirse.

En la parte II, Incisos 2, 3 y 4 de la Estipulación firmada el 7 de octubre la Autoridad y la UTIER señalaron:

"2) Que en el caso llevado ante la Junta de Relaciones del Trabajo, la Junta no recibió la totalidad de los elementos, pruebas y evidencia necesaria para adjudicar la totalidad de los elementos que envuelve la controversia.

3) Que por lo antes dicho, la Junta no tuvo ante si la totalidad de las pruebas y evidencia que las partes interesaban someter.

4) Que por lo antes señalado, independientemente de lo resuelto por la Junta de Relaciones del Trabajo en el Caso CA-6760, D-87-1062, las partes acuerdan que los términos del Artículo X del Convenio Colectivo permanecen inalterados y que dicha Decisión de la Junta, para efectos de las relaciones obrero patronales entre la Autoridad de Energía Eléctrica y la UTIER, no constituye precedente ni guía interpretativa para el Artículo X del Convenio Colectivo vigente entre las partes."

La Estipulación está firmada por el Director Ejecutivo de la Autoridad y por un grupo de personas en representación de la UTIER. Desconozco si estos o algunos de ellos son abogados. La Moción de Desistimiento Voluntario ante el Honorable Tribunal está suscrita, como imagino debía estarlo, por los abogados, en este caso dos prestigiosos letrados conocedores del derecho laboral y de procedimientos administrativos como son los licenciados Demetrio Fernández y Eduardo E. Flores Alvarado. Presumo que ambos leyeron y analizaron detenidamente la referida Estipulación.

Como conocedores que son del derecho laboral y de los procedimientos administrativos ambos debieron tener en cuenta que si la Junta no recibió durante el curso del largo proceso que se llevó a cabo la totalidad de los elementos, pruebas y evidencias necesarios para adjudicar la controversia existen medios adecuados tanto en la propia Junta como en otros foros para remediar la situación. Me parece, además, que si consideraron que la Junta como cuerpo o alguno de sus entes como son la División Legal o de Investigaciones cometió algún tipo de irregularidad en el desempeño de sus funciones debieron decirlo claramente y no insinuarlo. Las expresiones vertidas sin más explicaciones tenían que crear, como en efecto crearon, alguna preocupación en varios de los funcionarios que desempeñan sus funciones en este Organismo.

Por otro lado, me parece que el señalar en la Estipulación que la decisión de la Junta en lo que se refiere al Artículo X del Convenio Colectivo aún cuando este continúa inalterado no constituye precedente ni guía interpretativa es desafortunado. No tengo duda de que las partes firmantes de un convenio colectivo son quienes deben interpretarlo y su interpretación será válida y final mientras no haya controversias de interpretación entre ellas mismas. El problema ocurre cuando surgen controversias de interpretación como en este caso y entonces las partes atendiendo a las disposiciones de su propio convenio tienen que someter las mismas a los árbitros, a la Junta o a los Tribunales. Es entonces donde tienen que atenerse a lo que resuelvan esos organismos. Es esto lo que precisamente ocurrió en este caso y uno de los aspectos fundamentales sobre los que debía pasar juicio el Honorable Tribunal Supremo al cual acudieron tanto la Autoridad como la UTIER con sus recursos de revisión. Es así como se opera en un país regido por un estado de ley y orden.

Como señalé, la Estipulación firmada por la Autoridad y la UTIER nunca fue sometida a la Junta para su consideración. La misma llegó a ésta como parte de la notificación de la Moción de Desistimiento Voluntario sometida al Tribunal. Me parece, por lo tanto, que en esa etapa del proceso de cumplimiento la Junta no tenía por que considerar la misma. Mucho menos cuando su Decisión y Orden estaba siendo cuestionada en el Tribunal y éste todavía no había resuelto. Por tal razón lo menos que podía hacer la Junta fue lo que precisamente hizo; trasladar sus preocupaciones al Tribunal para que fuese éste quien le solicitara a las partes que firmaron la Estipulación una aclaración sobre el contenido de la misma especialmente de aquellas partes en las que se hace referencia a este Organismo. La credibilidad y la confianza de los servidores públicos que día a día trabajan en la Junta podría estar en juego con las expresiones vertidas en la Estipulación por lo que, consideramos, se imponía una aclaración de las partes.

El 2 de noviembre la Autoridad, por medio de su abogado principal, Lcdo. Eduardo E. Flores Alvarado, radicó en la Junta una Moción Aclaratoria en la que expresa que en lo que a esa parte respecta no fue su intención pretender restarle a la Junta su facultad estatutaria al firmar la referida Estipulación. Tampoco fue la intención de las partes, señala, insinuar irregularidad alguna en los procedimientos de este caso ni de ningún otro. Los representantes de la UTIER, ni su abogado, sometieron a la Junta, aclaración alguna sobre las expresiones vertidas en la Estipulación.

El 3 de noviembre de 1988, la Junta, atendiendo a la solicitud de la Autoridad en su Moción Aclaratoria en el sentido de que diésemos por sometida a nuestra consideración la Estipulación de referencia conjuntamente con las aclaraciones contenidas en ella, la adoptásemos, le brindásemos su aprobación y accediésemos a que los casos sometidos ante el Honorable Tribunal Supremo fuesen retirados o desistidos, ordenó a su Asesora Legal a que compareciera ante ese Alto Foro y le solicitase la devolución del caso. Esta acción se tomó para que la División de Investigaciones pudiese efectuar los trámites técnicos administrativos normales en todos los casos para corroborar el cumplimiento de la Decisión y Orden que se emitió en este caso el 1^{ro} de mayo de 1987. Es este el procedimiento normal que se sigue en la Junta en casos de esta naturaleza y, en mi opinión, no existía razón alguna para alterarlo en éste.

No empece todas estas acciones realizadas por las partes y por la Junta, el Consejo Estatal de la UTIER, cuerpo rector de esa organización obrera, inexplicablemente comenzó a hacer declaraciones públicas en el sentido de que iniciarían un paro indefinido en la Autoridad por la Decisión de la Junta de Relaciones del Trabajo relativa a la estabilidad de empleo de los empleados de esa corporación pública. En efecto, convocó a un paro que según los medios de comunicación del país comenzó a las 5:00 a.m. del 4 de noviembre de 1988. En esa misma fecha realizó un piquete frente a las oficinas de la Junta en San Juan.

Ese mismo día 4 de noviembre, el Honorable Secretario del Trabajo, en una poco usual Moción de Intervención, que radicó en la Junta, le solicitó a ésta que modificase el contenido de sus Resoluciones del 27 de octubre y 3 de noviembre y en cambio compareciese ante el Honorable Tribunal Supremo y le solicitase el desistimiento con perjuicio del recurso incoado y que, además, procediese a decretar el cierre y archivo, con perjuicio, de los procedimientos administrativos relacionados con el caso.

Me pareció muy desafortunada esa intervención del Secretario del Trabajo sobre todo en procedimientos cuasi-judiciales como son los que se llevan a cabo en esta Junta. El proceso de mediación y de conciliación en disputas obrero-patronales nunca debe llegar hasta ese punto. Ni siquiera debe intentarse en los procesos de arbitraje que se efectúan constantemente en el propio Departamento del Trabajo. Adoptar esa ruta conlleva, a mi juicio, peligros impensados para el desarrollo normal de los procesos en los foros administrativos que tienen la encomienda de dirimir disputas obrero-patronales.

Ese mismo día, 4 de noviembre, el periódico "El Mundo" publicó bajo la firma de la periodista Nydia Bauzá unas declaraciones atribuidas al Presidente y al Vice-Presidente de la UTIER, señores José A. Valentín y David Maldonado respectivamente que me parecieron desacertadas. En esas declaraciones se indica que la Junta declaró como no válidos los acuerdos relacionados con el Artículo X del convenio colectivo logrados entre la Autoridad y la UTIER lo cual no era ni es correcto puesto que la Junta nunca pasó juicio ni tenía por qué pasar sobre ellos en esa etapa de los procedimientos. El caso estaba entonces, como sabemos, ante la consideración del Honorable Tribunal Supremo. Presumo que los abogados de la UTIER tenían que conocer sobre esos procedimientos y que, como tales, lo hicieron saber a los líderes de esa organización obrera.

En ese mismo reportaje periodístico se indica también que la UTIER emplazó al Presidente de la Junta y a sus Miembros Asociados para que renunciaran a sus puestos por haber cometido un acto de insubordinación contra el señor Gobernador quien apoyó los acuerdos. También se cita a los mencionados líderes de la UTIER como diciendo que la Junta es un organismo gubernamental que representa al Gobernador y ha engañado a la matrícula de la UTIER "invalidando nuestros acuerdos."

Las declaraciones atribuidas a los aludidos líderes de esa organización obrera son, a mi juicio, además de incorrectas y equivocadas, muy desorientadoras para los trabajadores organizados del país. Aparentemente estos desconocen el ordenamiento jurídico de los organismos que tienen que ver con los problemas de relaciones obrero-patronales. Dichas declaraciones, me parece, le hacen daño no tanto a la Junta como organismo sino a los trabajadores organizados que depositan su confianza en ésta cuando sufren desvaríos, o son discriminados por parte de los patronos y hasta en ocasiones, de las propias organizaciones obreras.

La Junta como organismo cuasi-judicial y como ocurre con cuerpos encargados de impartir justicia como son los tribunales, no actúa en representación del Gobernador cuando emite sus decisiones. Sería incluso impropio de su parte consultar a los miembros del ejecutivo sobre cómo actuar en un momento dado para tomar una u otra decisión. Tampoco se cometen actos de insubordinación contra el Gobernador, como se indica que señaló el señor Valentín en sus declaraciones a la prensa, cuando la Junta adopta una posición frente a un caso. En tal situación sólo el Tribunal Supremo tiene jurisdicción para revisar y determinar si la Junta cometió o no alguna equivocación. Esto lo saben, o cuando menos debían saberlo los que asesoran a las organizaciones obreras.

La ley que crea la Junta dispone que ésta estará compuesta de un Presidente y dos Miembros Asociados nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado por un término de cuatro años. El Gobernador, señala la Ley, podrá destituir a cualquier Miembro de la Junta previa notificación y audiencia, por negligencia o mala conducta en el desempeño de su cargo. Nada de esto, me parece, tiene la implicación o significado de que cuando los miembros de la Junta aceptan un nombramiento de esa naturaleza le hipotecan al señor Gobernador sus pensamientos, sus conciencias o sus concepciones de la justicia que están llamados a impartir al emitir sus decisiones. Me parece, que esto deben tenerlo bien claro los líderes de las organizaciones obreras en nuestro país quienes son los que con mayor frecuencia acuden a la Junta a radicar cargos y a buscar justicia. Sería impropio de algún líder obrero, patrono o empleado acudir a la Junta en casos en que reclaman violación de sus derechos si consideran que los miembros de la Junta solo actúan y emiten decisiones por orden del Señor Gobernador o para complacer los deseos de éste.

Ahora bien, como señalé, la UTIER decretó un paro el pasado 4 de noviembre no en contra de la Autoridad de Energía Eléctrica que es el patrono sino supuestamente en contra de la Junta por haber intervenido ésta en los acuerdos logrados entre ella y la Autoridad. En esa misma fecha, señalamos, realizó también un piquete frente a las oficinas de la Junta.

Ese mismo día, 4 de noviembre el Presidente de la Junta convocó a los Miembros Asociados para considerar la Moción de Intervención que radicó el Honorable Secretario del Trabajo en la que solicitó de la Junta que le pidiese al Tribunal la devolución del caso y procediese a cerrarlo con perjuicio una vez el Tribunal lo devolviese.

Originalmente estuve opuesto a que procediésemos según lo solicitado por el Honorable Secretario del Trabajo. Creo incluso que éste no tenía "standing" para intervenir en el caso. Finalmente accedí, aunque con renuencia, a que se declarase la misma Con Lugar. Cerrar un caso a priori sin verificar el total cumplimiento de una Decisión y Orden que ha emitido la Junta no es la más sana política.

Al acceder a ello lo hice porque como cuestión de realidad la UTIER había decretado ya un paro en los trabajos que afectaba profundamente la paz y la tranquilidad de los puertorriqueños. Tal acción ocurría también en víspera de unas elecciones generales que de por sí crean desosiego e intranquilidad en la ciudadanía. Se trataba pues de una situación extraordinaria que de no tomarse acción desapacionada por este Organismo podía provocar un estado de verdadera emergencia y de consecuencias funestas para el país. Aceptamos dicha intervención por tratarse de una situación sumamente excepcional. Pienso que probablemente los líderes de la UTIER tomaron en consideración estas circunstancias para llevar a cabo sus actividades de paros y piquetes.

La aprobación de dicha Resolución en los términos solicitados por el Honorable Secretario del Trabajo, se me aseguró en cierta medida, era suficiente para la UTIER deponer su actitud, sus miembros regresar al trabajo y de esa manera se le evitaría al pueblo un motivo más de preocupación e intranquilidad. Esa teoría resultó ser, en efecto, correcta.

La anterior fue la razón de mayor peso para acceder a votar en favor de la Resolución que finalmente se aprobó. Al hacerlo señalè, sin embargo, que emitiría un voto explicativo, como lo he hecho ahora, para expresar mis preocupaciones sobre los acontecimientos y la conducta que provocaron la situación.

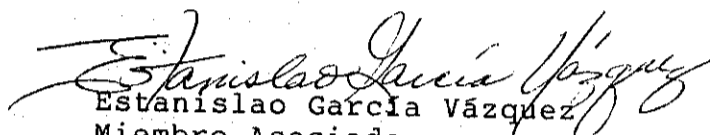
Me parece que en todo este proceso la UTIER actuó guiada por razones que nada tenían que ver con sus relaciones con la empresa y ni siquiera por actuaciones de la Junta como alegó pues como he indicado, esta actuó en todo momento dentro del marco que la ley y los procedimientos administrativos y judiciales establecen para lidiar con situaciones de esa naturaleza. Quizás en situaciones de esta índole lo propio hubiese sido emitir una resolución como la que emitió la Junta en el 1962 en el caso de la Autoridad Metropolitana de Autobuses y S.I.U., 4 DJRT 569.

En dicho caso la Junta, luego de tomar conocimiento del intento de decretar un paro por la S.I.U. porque alegadamente no se resolvía un caso como esta deseaba, se reunió y concluyó que se encontraba imposibilitada por la actitud de la propia unión de evaluar las contenciones de las partes y descargar cumplidamente su obligación de emitir un fallo ecuánime y justo. Resolvió entonces aplazar la consideración de los méritos del caso hasta que la propia Unión diese cuenta a la Junta de que las condiciones creadas por su acción habían desaparecido.

Creo que en casos como estos la Junta debe actuar con el mayor celo de que la política pública que está llamada a poner en vigor y a hacer cumplir no se menoscabe en su esencia ni en su acción. Todo esto dentro del marco que las leyes del país lo permitan.

Las organizaciones obreras deben ser combativas, como es la UTIER, en la defensa de los intereses de los trabajadores que representan. Esa combatividad debe ejercerse, sin embargo, con mesura, con ponderación y en consonancia con los postulados de ley y orden que rigen nuestra sociedad y teniendo en cuenta, además de los intereses de sus representados, los intereses y el bienestar de toda la gente buena y sencilla de nuestro pueblo.

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de diciembre de 1988.


Estanislao García Vázquez
Miembro Asociado

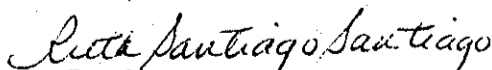
NOTIFICACION

CERTIFICAMOS: Haber enviado copia del presente Voto Explicativo, a:

- 1.- Lic. Demetrio Fernández
Apartado A-Z
UPR Station
Río Piedras, Puerto Rico 00931
- 2.- Lic. Eduardo E. Flores Alvarado
G.P.O. Box 3928
San Juan, Puerto Rico 00936-3928
- 3.- Lic. Juan Manuel Rivera González
Secretario del Trabajo y Recursos
Humanos del E.L.A.
Ave. Muñoz Rivera Núm. 505
Edificio Prudencio Rivera Martínez
Hato Rey, Puerto Rico 00918
- 4.- Lic. María Judith Haddock
Junta (a la mano)



En San Juan, Puerto Rico, a 19 de diciembre de 1988.


Ruth Santiago Santiago
Secretaria Auxiliar de la Junta